



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FRAUDE PROCESAL EN MATERIA PENAL

RESUMEN: En este informe se contempla la figura del fraude procesal desde el punto de vista del derecho penal. Se muestran sus presupuestos básicos así como su tratamiento actual tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

SUMARIO:

1. Concepto
2. Clases
3. Sujetos y objeto
4. Análisis sobre presupuestos configurativos
5. Figura no tipificada
6. Distinción con simulación



DESARROLLO:

1. Concepto

"El fraude procesal conlleva la infracción de una norma jurídica o bien, la emplea en forma torcida e ilegítima. Se caracteriza, sin embargo, por el modo cauteloso como se lleva a cabo y por la habilidad con que se realiza la maquinación.

(...)

De conformidad con lo que expone José Lois Estévez, son cuatro los elementos del fraude procesal:

'Caracterizan el fraude procesal la coexistencia de cuatro elementos: a) que se produzca un resultado ilícito; b) que el medio utilizado para ello sea una combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurran en ilicitud; c) que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante; d) que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito que se origine una utilización anormal del proceso. Sólo cuando concurren estas condiciones se estará frente a una hipótesis de fraude procesal... el fraude procesal puede ser definido como el desplazamiento de vigencia de un imperativo legal logrado por la utilización anormal del proceso.'

(...)

Es nuestro criterio que el fraude procesal es la conducta dolosa de las partes que intervienen en el proceso, mediante la que pretenden engañar al juez, con el fin de obtener una sentencia que les represente un beneficio que puede ser de carácter patrimonial o de otra índole, en perjuicio de la contraria o de terceros. El perjuicio es de intensidad considerable. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia ya que el fraude procesal distorsiona la verdad, valiéndose de los medios de prueba para lograr una sentencia legal pero injusta. Injusta porque no es el producto de la verdad real sino de una apariencia de verdad conseguida a través de pruebas espurias, o del empleo torcido e ilegítimo de una norma."¹

2. Clases

"Hay autores que para determinar los tipos de fraude parten de la finalidad anormal del proceso. Otros lo clasifican de acuerdo a los sujetos que intervienen. Según la última clasificación, se habla de fraude unilateral, bilateral y dentro de este el fraude bilateral recíproco, el cual consideramos mal llamado porque el hecho de una parte realice maniobras fraudulentas en contra de la otra y viceversa, no constituye bilateralidad no colusión. Nos parece más apropiado llamarle fraude unilateral recíproco. El fraude trilateral es el que encierra el dolo judicial, en el cual puede



haber colusión entre partes y juez, o partes y los auxiliares de justicia.

De acuerdo a los fines anormales del proceso algunos como Carnelutti se refieren a los procesos impropios, citando dentro de ellos el proceso simulado y el fraudulento.

Para Carlos Arellano García los procesos se dividen en lícitos e ilícitos. Son lícitos a pesar de tener un fin anormal, por ejemplo la constitución de un negocio dentro de un proceso. Sea, se constituye un negocio jurídico de manera consentida por el derecho para suplir faltas del propio derecho. Este es el proceso aparente, el cual Carnelutti llama impropio. El ilícito es el proceso fraudulento con el que se tiende a atacar la finalidad del proceso y contempla el fraude unilateral, el bilateral y el bilateral recíproco..."²

3. Sujetos y objeto

"El sujeto pasivo del fraude procesal generalmente es el juez, quien debe ser el que resulta engañado, o bien el funcionario administrativo o el "empleado oficial", de acuerdo al tipo penal en estudio, sea el colombiano.

(...)

En el ámbito procesal se configuran los linderos del delito. El juez es la víctima del engaño porque dicta una sentencia 'contraria a la ley'. Esa sentencia no es ilegal porque su forma y contenido están conforme a la ley. Lo que contraría es la justicia.

Lo que el sujeto activo pretende es desquiciar el sentido de lo justo que se halla en la inteligencia del juez induciéndolo en error."³

4. Análisis sobre presupuestos configurativos

"II.- [...]. Recurso por el fondo: En el único motivo de esta naturaleza, alega el impugnante violación por inaplicabilidad del artículo 216 del Código Penal, así como aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del Código ibídem y 39 de la Constitución Política, al declarar atípica una conducta constitutiva de estafa, pues afirma que dejó de considerar los presupuestos propios de la estafa procesal en los que la persona a quien se engaña es precisamente el juez, quien en virtud de ello dictó una resolución que perjudica a la otra parte, lo que conforme los hechos denunciados ocurrió en este caso, en donde el encartado C.V. simuló ante el Juez Civil correspondiente, que Representaciones C.S.A. era acreedora de M., ocultando la relación subyacente entre éstas y D., en virtud de que la letra de cambio presentada a cobro en el juicio ejecutivo, no tenía relación alguna con Representaciones C.S.A. -quien incluso ya no ostentaba la representación de D.-, empresa esta última que dio



por roto el contrato y no autorizó el cobro de la letra. Además, agrega que la actuación del acusado es típica, pues constituye una acción engañosa independientemente de que la letra de cambio utilizada no sea falsa o alterada, sino que es la base sobre la que gestionó para cobrar ilegalmente un dinero que no le correspondía. Por otra parte, agrega que la idoneidad de la acción engañosa, se aprecia de la actuación del Juez Civil, quien ejecutó y decretó embargo sobre bienes propiedad de M., lo cual lesionó el patrimonio de esta última, en virtud de la limitación establecida. El reclamo es procedente. Se observa de la resolución recurrida, que el Tribunal -en su voto de mayoría- excluyó de sus argumentos aspectos esenciales en torno a la participación del justiciable en los hechos sujetos a investigación, pues en efecto, determinó -entre otras cosas- que al no haberse argüido de falsa la letra de cambio, sino más bien reconocida la autenticidad de la misma por la parte ofendida, discutiéndose que este documento ya había sido pagado -lo que no se ha demostrado en este proceso y aún si eso se hubiere comprobado-, concluye que es en la vía civil donde la perjudicada en la presente causa debe hacer valer sus derechos para demostrar que no debe repetir lo pagado, agregando que además, no se trata de documentos espurios o alteraciones o falsedades que conduzcan a pensar que se está en presencia de un delito de estafa o alguna de sus modalidades (confrontar folios 958 vuelto y 959), por lo que la acción de L.F.C.V., resulta atípica. Ahora bien, como apropiadamente lo señala el recurrente y sin que esta Sala exprese criterio alguno acerca de la eventual responsabilidad que en los hechos corresponda o no al acusado, podría estarse en presencia de una tentativa de estafa conforme lo dispuesto por el artículo 216 del Código Penal en relación con el 24 ibídem, al haberse engañado eventualmente al juez civil, configurándose una estafa procesal o triangular, supuesto en el cual se engaña a un tercero que no es la víctima, ni el titular del patrimonio. Al respecto, la doctrina ha establecido que: "...también existe ese desdoblamiento en la estafa procesal, porque el inducido a error es el juez, y el perjudicado la parte contra la que recae la sentencia fundamentada en el error... no basta la simple afirmación de hechos falsos, ni el silencio de los verdaderos, puesto que, por la propia naturaleza del procedimiento judicial, los derechos de las partes resultan de las pruebas aportadas al juicio. Siendo así las cosas, parece claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción. En materia de tentativa... es preciso apreciar la idoneidad del ardid en sí mismo en relación con la vía a seguir para el logro del perjuicio, es decir, con la persona del juez que es engañado. Habida cuenta de que en el hecho tentado el engaño no se logra, la tentativa queda configurada aunque la



diligencia del juez o la actividad de la otra parte permitan revelar el fraude...". (Así, Fontán Balestra, Carlos. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 10^a edición, páginas 493 y 494. En términos semejantes se pronuncia Creus, Carlos. "DERECHO PENAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2^a edición, 1988. Pág. 499). En ese entendido, puede decirse que lo anterior se podría dar en este caso, al afirmar el acusado posibles hechos falsos en la interposición de la demanda ejecutiva en cuanto a la legitimidad del cobro, amparado a la posesión de la letra de cambio y por ende pretendiendo cobrar su monto, correspondiente a trescientos mil dólares (\$300.000.00). En cuanto a la consumación del ilícito; sin embargo, no comparten los suscritos la posición del recurrente, pues a pesar de haberse ejecutado las acciones engañosas, pudo no haberse afectado el patrimonio del ofendido ante su reacción, lo que dejaría la actividad en grado de tentativa, aspecto este último que se dilucidará en definitiva en otro estado del proceso, de resultar ciertos los hechos averiguados. De lo expuesto se deduce el error de fondo cometido por el Tribunal, al concluir que el suceso investigado resultaba atípico, poniéndose de relieve su error a partir de la circunstancia de otorgar aval a las consideraciones de la Licenciada Y.R.R. representante del Ministerio Público, mediante las cuales decidió desestimar, afirmando -entre otras cosas- que: "En Costa Rica, nuestro sistema penal NO CONTEMPLA (sic) la figura de estafa procesal..." (confrontar folio 11), apreciación subjetiva que no se adecua a la dispuesto en el ordenamiento sustantivo vigente, que sí admite la posibilidad de disponer la condena en esas situaciones. Así las cosas, corresponde declarar con lugar el reclamo por el fondo interpuesto por el apoderado de la parte actora civil, casando la sentencia de sobreseimiento impugnada."⁴

5. Figura no tipificada

"Consideramos que el artículo 619, inciso 5 de nuestro Código procesal Civil, al regular el recurso de revisión por "cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta", es un remedio al dolo, fraude y estafa procesal. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿que sucede si la maquinación fraudulenta no está tipificada como delito en la legislación penal? Tenemos el caso en Costa Rica del fraude procesal específicamente, el cual no está tipificado en el Código Penal. Existen en nuestro país otros tipos penales que recogen los delitos de cohecho, violencia y otras formas de fraude tales como pruebas falsas, falsos testigos, etc., sin embargo, no existe el fraude procesal como delito. El inciso 5 del citado artículo 619 de nuestro Código procesal Civil, establece como requisito para el recurso de revisión, la declaración en sentencia penal de la



situación planteada para que proceda dicho recurso. Siendo así, en el caso específico del fraude procesal estaríamos en una situación de desventaja, ya que este remedio al fraude procesal no nos estaría permitido.

(...)

Nuestra legislación penal no contempla taxativamente la máxima expresión del fraude procesal pero si muchas manifestaciones de éste, como lo hemos indicado a través de este estudio. A diferencia de algunos doctrinarios citados, somos de la opinión que el fraude procesal, es un ilícito civil, nacido en el proceso civil y no amerita responsabilidad penal es más apropiado sancionarlo con responsabilidad patrimonial, sanciones pecuniarias gravosas que se impongan dentro del mismo proceso, así como la correspondiente sanción disciplinaria del Colegio de Abogados cuando el profesional en derecho haya contribuido al fraude procesal. Con la respectiva imposición del resarcimiento por daños y perjuicios generados a la contraparte o a terceros."⁵

6. Distinción con simulación

"IV.- En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta este acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico solo aparente, con interés de efectuar otro distinto, -simulación relativa- o no verificar ninguno -simulación absoluta-; de ahí la diferencia entre simulación absoluta y relativa... Los jurisconsultos modernos, más o menos uniformemente, reconocen como elementos constitutivos e indispensables del negocio jurídico aparente: a) el acuerdo entre partes; b) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley; c) la disconformidad consciente entre la voluntad y la declaración" (Héctor Cámara, Simulación en los Actos Jurídicos 2a. edición, Buenos Aires, 1958, páginas 28 y 29). En igual sentido, Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, páginas 77 y siguientes. En la simulación relativa los contratantes siempre han tenido la intención de celebrar un



negocio jurídico y de efectuar el traspaso, si es que el acto es de enajenación. Tal sería por ejemplo el caso en que el padre traspasa al hijo un inmueble, lo que hace gratuitamente, sea en donación, pero para evitar el pago de un impuesto fuerte en la escritura se expresa como compraventa. Aquí hay simulación, pero como en todo momento ha sido intención de las partes de celebrar un negocio jurídico que es la donación y de efectuar y mantener el traspaso, por eso es que declarado ineficaz como compraventa el acto y el traspaso siempre se mantienen como donación (Sentencia de Casación de las 9,20 horas del 9 de junio de 1934). En la simulación absoluta en cambio, no obstante el acto que aparecen celebrando las partes, en realidad éstas en ningún momento han tenido la intención de efectuarlo ni de llevar a cabo el traspaso, manteniéndose el bien en poder del transmitente, quien sigue siendo su legítimo dueño y poseedor. Como elemento constitutivo de la simulación se ha señalado el propósito o intención de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley. Por eso es que hay que distinguir la intención de engañar de la intención de dañar, porque si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación no es de su esencia, por lo que puede haber casos de simulación en que está ausente la idea del fraude, ya sea en perjuicio de acreedores o de terceros, *fraus creditorum* o fraude pauliano, como en perjuicio de la ley, fraude a la ley o *fraus legis*. En doctrina se distingue el acto *contra legem agere* y el acto *in fraus legis*; en el primero, contrario a la ley, el acto choca en forma abierta y directa contra la norma positiva; en el segundo, en fraude a la ley, la violación se cumple de manera encubierta, velada, pues aparentando conformidad con el texto legal se infringe su contenido. El fraude a la ley consiste en las maniobras o procedimientos tendientes a eludir, en forma indirecta, la aplicación de una ley imperativa, para obtener bajo forma lícita un resultado prohibido por la ley. Es un ataque a la ley no realizado de frente, a la luz del día, sino en forma encubierta. El tutor que compra directamente los bienes de su pupilo es un acto *contra lege*; si ese mismo tutor adquiere los bienes de su pupilo por interpósita persona, el acto es *in fraus legis*. La más moderna doctrina se orienta en el sentido de que el acto en fraude a la ley es una especie o modalidad del acto contrario a la ley, pero también admite que en el acto en fraude a la ley las personas revelan mayor habilidad y por ahí una mayor peligrosidad, pues actúan con cierto "espíritu de finesse" al decir de Ripert, y aparentando cumplir con la ley violan su contenido. Por eso es que, desde el derecho romano de modo uniforme el acto *in fraus legis* se sanciona con la nulidad."⁶



FUENTES CITADAS:

- ¹ ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 338, 341 y 342 (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura Tesis 2742)
- ² ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 325 y 326. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura Tesis 2742)
- ³ ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 349, 350 y 352. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura Tesis 2742)
- ⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N° 209-98 de las nueve horas cinco minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
- ⁵ ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 497-498, 557-558. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura Tesis 2742)
- ⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 199-F-91 de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.